



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical –Restitución por desmejora de cargo y cesación de funciones específicas
Radicación: 11001310503920210017700
Demandante: Oscar Ovidio Martínez Morales
Demandado: Ecopetros S.A. y CENIT S.A.S
Parte sindical: Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo Uso – Subdirectiva Única del Oleoducto -USO-
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el expediente del trámite de la referencia, requiere el Despacho que por secretaria se ordene el cambio de grupo de la presente acción, toda vez que, la asignación realizada por la oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgado Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., (archivo 01 sub-archivo 09) se encuentra incorrecta, pues, con base en la demanda y los documentos adjuntos, estos corresponden a una acción de fuero sindical más no a un proceso ordinario laboral de primera instancia como se repartió.

Ahora, si bien el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del Derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE y RECONOCE** al Dr. **ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial del señor **OSCAR OVIDIO MARTÍNEZ MORALES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. La pretensión 6, precisar el valor del que se pretende como pago por cada uno de los conceptos de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales que aduce dejó de percibir en razón de la desmejora de sus condiciones de trabajo. (Art. 25 Núm. 6 CPTSS)
2. Pretensión 7, discriminar detalladamente, cada uno de los conceptos que pretende por perjuicios materiales, así como lo solicitado por perjuicios morales, conforme lo prevé el artículo 206 del CGP.
3. Para un mejor entender, presentar en acápites independientes, las pretensiones principales y las subsidiarias. (Art. 25A CPTSS)
4. Los hechos 1, 4, 5, 7 y 18, contienen más de una situación fáctica, por lo que deberán separarse y presentarse en numerales independientes. (art.25 núm. -7 CPTSS)
5. El hecho 5, no corresponde a esta naturaleza, por lo que debe ser retirada y/o incluida en las razones de derecho en el libelo. (Art. 25 núm. 7 ibidem).
6. Los hechos 19, 20 y 21, contiene apreciaciones subjetivas, apartes que deberán ser retiradas y/o incluidas en las razones de derecho en el escrito de demanda. (ibidem).
7. El hecho 24, no es concordante con la pretensión 7, por lo que deberá precisarse cuál es el valor que efectivamente corresponde. (art. 25 Núm. 6 CPTSS).
8. No se allegaron las pruebas documentales señaladas en los literales b), f), i), j), l) y m), por lo que deberán ser aportadas o excluidas del acápite respectivo. (art. 25 Núm. 9 ibidem).
9. La prueba documental del literal k) solo se allegó la denominada "*constancia de registro y modificación de la junta directiva la organización sindical*" USO, de fecha 27 de julio de 2015, los demás documentos relacionadas en este literal no fueron anexados.
10. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de

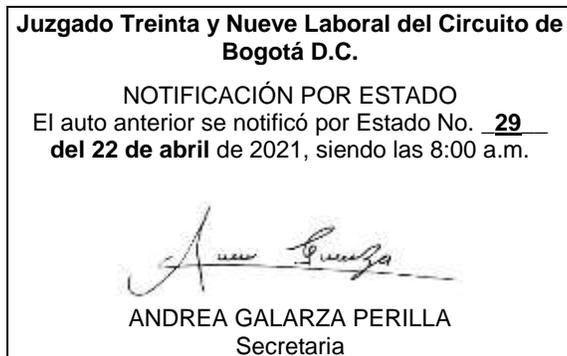
la parte demandada, copia de esta y sus anexos (artículo 6º Decreto 806 de 2020).

11. Debe informarse al Despacho la forma en la que se obtuvieron los canales digitales suministrados para efectos de notificar a las demandadas (Art. 8 Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7a522f3665cee8d16bfd5a13e7df697aa9d2636f299fd616da2adeb4a00704a

Documento generado en 21/04/2021 12:06:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180044400
Demandante:	Saúl Alberto Palomino Cabello
Demandados:	Colpensiones
Asunto:	Auto libra mandamiento de pago

Prima facie, en aras de dar contestación a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de dejar sin efecto la providencia del 10 de diciembre de 2020, debe advertirse que, si bien el Despacho en el mencionado auto omitió hacer referencia acerca de la solicitud de cambio de grupo, ello no es óbice para acceder a lo peticionado, pues resulta necesario, en primer lugar, proceder con la aprobación de la liquidación de costas, para luego emitir un pronunciamiento frente al mandamiento de pago solicitado. Al mismo tiempo, se aclara que el cambio de grupo, resulta un trámite meramente administrativo que no impide estudiar si es factible librar o no mandamiento de pago. En consecuencia, y al estar ejecutoriada la providencia del 10 de diciembre de 2020, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

Entonces, una vez resuelto lo anterior, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este Despacho el 18 de febrero de 2020 y el Tribunal Superior de Bogotá el 10 de marzo de 2020, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y a través de la cual se condenó a Colpensiones a favor del demandante a pagar la pensión de vejez, el retroactivo pensional, indexación del retroactivo y las costas de la primera instancia, de donde se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del Código General del Proceso. Así las cosas, resulta procedente librar el mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES

Se observa que en memorial allegado por el apoderado de la parte demandante del 19 de octubre de 2020 y reiterado el 11 de noviembre de la misma anualidad, no se solicitaron medidas cautelares en contra de la entidad ejecutada, empero, posteriormente, específicamente el 25 de enero de 2021 fue allegada una solicitud de “*oficios de embargo de cuentas de COLPENSIONES*”. Al respecto, debe advertirse al memorialista que omitió prestar el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, así como indicar de cuáles entidades bancarias requiere los oficios peticionados, circunstancias que no permiten proceder con la orden de embargo requerida.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al Doctor **CARLOS MAYA MORALES** identificado en legal forma, como apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **SAÚL ALBERTO PALOMINO CABELLO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por los siguientes conceptos:

a) Pagar la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$77.880.871,76)** por concepto de retroactivo pensional causado desde el 31 de julio de 2018 al 28 de febrero de 2020.

b) Por la indexación del retroactivo pensional condenado.

c) Por las costas del proceso causadas en primera instancia, y que ascienden a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000)**.

TERCERO: Las anteriores sumas deberán ser pagadas por la parte ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto.

CUARTO: Sobre las medidas cautelares se resolverá cuando se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS.

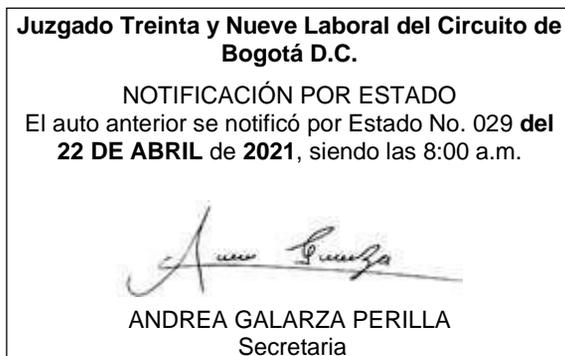
QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, carga que queda en cabeza de la parte ejecutante.

SEXTO: Notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Por secretaría remítanse las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3841353613bb1d459a4fdebab671d64939f0ab59113ab879a49e4539e3c18c48
Documento generado en 17/04/2021 04:53:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>